



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 9878-2006-PA/TC
LA LIBERTAD
PAULINA HERLINDA
MAQUI VÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 8 de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Paulina Herlinda Maqui Vásquez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, de fojas 120, su fecha 5 de octubre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de noviembre de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declare inaplicable la Resolución 3346-2004-GO/ONP, de fecha 16 de marzo de 2004; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez conforme del artículo 25 inciso a) del Decreto Ley 19990 tomando en cuenta el total de sus aportaciones. Asimismo solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la demandante solo ha acreditado 3 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones por lo que no puede percibir una pensión de invalidez conforme al artículo 25 inciso a) del Decreto Ley 19990 ya que no reúne los 15 años de aportación requeridos.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 11 de julio de 2006, declara infundada la demanda considerando que el certificado de trabajo presentado por la actora no es un documento idóneo para acreditar las aportaciones que alega haber efectuado, por lo que no alcanza el mínimo de 15 años de aportes exigidos por el artículo 25 del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento, agregando que el certificado de trabajo y la declaración jurada no son medios probatorios idóneos para acreditar la existencia de más años de aportes, por lo que no se sabe si su empleadora aportó o no al sistema Nacional de Pensiones.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez conforme al artículo 25 inciso a) del Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 25 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1 del Decreto Ley 20604, establece que "(...) tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando (...)"
4. A fojas 2 de autos obra la resolución impugnada de la que se evidencia que conforme al Certificado Médico de Invalidez, de fecha 14 de abril de 2003, emitido por el Hospital IV Víctor Lázarte Echegaray – Seguro Social de Salud, se determinó que la incapacidad de la recurrente es de naturaleza permanente, a partir del 24 de agosto del 2001. Asimismo se desprende de dicha resolución que se le denegó pensión de invalidez por haber acreditado solo 3 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Sobre el particular, el inciso d) artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
6. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, el artículo 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen respectivamente que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma, dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
7. A efectos de sustentar su pretensión, a fojas 4 de autos, la demandante ha presentado el certificado de trabajo emitido por la Empresa de Transportes “Huancaspata” del que se desprende que laboró para la referida empresa desde el 29 de diciembre de 1965 hasta el 30 de diciembre de 1987.
8. En tal sentido, la actora ha acreditado 17 años de aportes dentro de los cuales se encuentran los 3 meses de aportaciones reconocidos por la demandada, cumpliendo de este modo, el requisito de aportaciones establecido en el artículo 25 inciso a) del Decreto Ley 19990 para acceder a una pensión de invalidez.
9. En cuanto al pago de intereses este Colegiado (STC 0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002) ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil.
10. Consecuentemente, acreditándose la vulneración de los derechos constitucionales de la recurrente, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución 3346-2004-GO/ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 9878-2006-PA/TC
LA LIBERTAD
PAULINA HERLINDA
MAQUI VÁSQUEZ

2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgando a la actora pensión de invalidez, con arreglo al Decreto Ley 19990 y sus modificatorias, de conformidad con lo establecido en los fundamentos de la presente, debiendo abonarse los devengados conforme a lo dispuesto por la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (E)